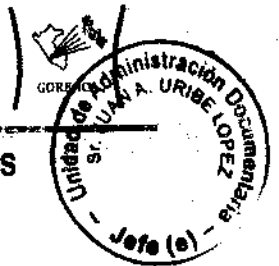




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0687 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **01 DIC. 2016**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-005266-2016, que contiene el Recurso de Apelación formulado por don **PEDRO FERNANDO ANTISANA ESPINO** contra la Resolución Directoral Regional N° 4314 de fecha 26 de agosto del 2015, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4314-2015 de fecha 26 de agosto de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve separar del cargo preventivamente a don **PEDRO FERNANDO ANTISANA ESPINO**, Director de la I.E. "Alberto Casavilca Curacca, del Distrito de Parcona, desde el inicio del Proceso Investigatorio hasta la conclusión del proceso administrativo disciplinario, previsto en el Art. 44° y 86° de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2013-ED, por incumplimiento de sus funciones, previsto en la Ley General de Educación N° 28044 Art. 55° que establece el Director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa, es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógicos y administrativos; asimismo ha contravenido el Art. 44°, 86° de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 y su reglamento D.S.N° 004-2013-ED, y poner a disposición de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, a don **PEDRO FERNANDO ANTISANA ESPINO**, a partir de la fecha del presente acto resolutivo;

Que, mediante escrito de fecha 11 de setiembre de 2015, con Registro N° 34680, don **PEDRO FERNANDO ANTISANA ESPINO** Director de la I.E. "Alberto Casavilca Curacca, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4314 de fecha 26 de agosto de 2015, al contener evidente error de hecho y de derecho, y un claro uso y abuso del poder de manera ilegal contraviniendo la normas y dispositivos legales de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, solicitando se declare NULO el acto administrativo cuestionado y sin efecto legal la R.D.R. N° 4314-2015 por vulnerar sus derechos constitucionales, y vulnera el debido proceso administrativo, elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 2086-2016-GORE-ICA-DREI-CPPAD de fecha 30 de setiembre del 2016, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-005266-2016, por corresponder su pronunciamiento de acuerdo a Ley;

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...";

Que, en el caso concreto el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio del 2001, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril del 2006; que establece en el Artículo Cuarto: "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4) del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...);

Que, lo solicitado por el recurrente don **PEDRO FERNANDO ANTISANA ESPINO** Director de la I.E. "Alberto Casavilca Curacca", es que en forma arbitraria se le ha separado del cargo en forma preventiva, desde el inicio del proceso investigatorio hasta la conclusión del proceso administrativo disciplinario previsto en el Art. 44° y 86° de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por incumplimiento de sus funciones previsto en el Art. 44° y 86° de las normas antes indicada, por incumplimiento de sus funciones previsto en la Ley General de Educación N° 28044 y ponerlo a disposición de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, a partir de la fecha del presente acto resolutivo; Sin embargo, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Esta facultad de la administración pública de revisar sus propios actos administrativos implica la posibilidad de que se declaren nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202° del citado cuerpo normativo;

Que, sobre el presente procedimiento, es de anotar que el Inc. 20) del Art. 2º de nuestra Constitución Política, consagra que es prerrogativa de toda persona el formular peticiones, individual o colectivamente por escrito, ante la autoridad competente, la misma que está obligada a dar respuesta al interesado, también por escrito, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad; precepto constitucional concordante con lo establecido en el Art. 106º numeral 106.3 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Ley de la Reforma Magisterial Nº 29944 y su Reglamento el Decreto Supremo Nº 04-2013-ED, establece en el Artículo 89º que la investigación de las denuncias por faltas y las que no puede ser calificadas como leves presentadas contra el Director de la I.E. "Alberto Casavilca Curacca" que ameriten sanción de amonestación escrita o suspensión, están a cargo del Jefe de Personal o quien haga sus veces, quien a su vez alcanza al investigado una copia de la denuncia para que presente su descargo;

Que, el Director de la I.E. "Alberto Casavilca Curacca" don PEDRO FERNANDO ANTISANA ESPINO, es separado del cargo preventivamente, desde el inicio del proceso Investigatorio hasta la conclusión del proceso administrativo disciplinario previsto en el Art. 44º y 86º de la Ley de la Reforma Magisterial Nº 29944 y su Reglamento el Decreto Supremo Nº 04-2013-ED, por incumplimiento de sus funciones previsto en la Ley General de Educación Nº 28044 y lo pone a disposición de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, la Resolución Directoral Regional Nº 4314 de fecha 26 de agosto de 2015, ha sido emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, contraviniendo las normas reglamentarias, aplicando el Art. 44º de la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, ya que no es la norma pertinente para separar del cargo a un director, artículo que se aplica al personal docente de las instituciones educativas, en todo caso debió ser investigado de conformidad al Artículo 89º del Reglamento de la Ley Nº 29944, D.S. Nº 004-2013-ED, que le corresponde llevar a cabo un procedimiento para investigar algún hecho irregular a un director de una Institución Educativa;

Que, por todo lo expuesto la Dirección Regional de Educación de Ica, ha aplicado en el presente caso el Art. 44º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, que no es la norma pertinente para separar del cargo a un Director, sino que esta se aplica al personal docente de las Instituciones Educativas, y es aplicado por el Director de la misma, y al haberse aplicado el citado artículo al suscrito se ha vulnerado el debido proceso administrativo, inobservándose el Art. 89º del D.S. Nº 004-2013-ED del Reglamento de la Ley Nº 29944, la misma que señala el procedimiento para investigar algún hecho irregular a un Director de una Institución Educativa, y que al no aplicarse la norma correcta, se está afectando de esta manera sus derechos constitucionales del debido proceso del recurrente ya que los actos administrativos, que limita, imponga o deniegue un derecho debe ser motivada, la motivación debe abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho que hayan surgido en el expediente. Cabe agregar, que en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, consagra en su numeral 1.1. **Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y 1.2. **Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo del Art. IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación formulado por el recurrente don PEDRO FERNANDO ANTISANA ESPINO; y **RETROTRAER** el procedimiento administrativo a la etapa del inicio del procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 89º del D.S. Nº 004-2013-ED del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, procedimiento administrativo que la Dirección Regional de Educación de Ica deberá de llevar a cabo el proceso disciplinario con todas las garantías del debido proceso, garantizando el derecho de defensa del recurrente don PEDRO FERNANDO ANTISANA ESPINO;

De conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** el Recurso de Apelación instaurado por don PEDRO FERNANDO ANTISANA ESPINO, contra la Resolución Directoral Regional Nº 4314 de fecha 20 de abril de 2015 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad con los fundamentos expuesto en la presente resolución.

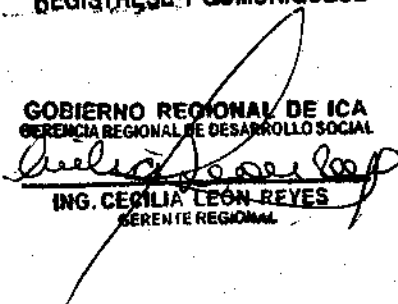
ARTICULO SEGUNDO.- **RETROTRAER** el procedimiento administrativo a la etapa del inicio del procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 89º del Reglamento de la Ley de Reforma



Magisterial, procedimiento administrativo que la Dirección Regional de Educación de Ica deberá llevar a cabo el proceso disciplinario con todas las garantías del debido proceso, garantizando el derecho de defensa del recurrente **don PEDRO FERNANDO ANTISANA ESPINO**.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 02 de Diciembre 2016
Oficio N° 1209-2016-GORE-ICA/UAD
Señor GERENCIA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original
de la R.G.R. - GRDS.
N° 0687-2016 de fecha 01-12-2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


.....
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)